

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

SARO RIVERA MORALES

Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201501170

REVISIÓN

procedente del  
Departamento de  
Corrección

Respuesta Núm.  
B-1888-14

Sobre: Bonificación  
Ley 44 y Ley 208

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El 14 de octubre 2015 el Sr. Saro Rivera Morales (en adelante, el recurrente), presentó por derecho propio un escrito. Nos solicitó la revisión y revocación de una *Sentencia* dictada el 10 de septiembre de 2015 y notificada el 14 de septiembre del 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI). Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la petición de *Mandamus* presentada por el recurrente.

Examinado el recurso, se desestima por el mismo tornarse académico.

**I.**

Según refleja el expediente ante nos, el recurrente se encuentra detenido en la Institución de Bayamón 501 bajo la custodia del Departamento de Corrección (Corrección) y en virtud de la sentencia que cumple de 99 años por el delito de asesinato en primer grado.

El 24 de septiembre del 2014, el recurrente radicó una *Solicitud de Remedio Administrativo* #B-1888-14. Solicitó la aplicación de las bonificaciones por estudio y trabajo conforme lo dicta la sentencia del tribunal en el caso KLRA201000461. El recurrente reclamó la bonificación por estudio y trabajo para todos los casos sentenciados con anterioridad de o bajo la vigencia del Nuevo Código Penal, Ley 208.<sup>1</sup>

El 29 de octubre de 2014, Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Detalló que la solicitud fue referida a la Sra. Meléndez, Supervisora del área sociopenal de la institución Bayamón 501. Corrección explicó que la Sra. Meléndez le informó que el recurrente extingue una sentencia de 99 años desde el 2001 y que se está en espera de instrucciones de Corrección para aplicarle al máximo de sentencia la bonificación adicional. Señaló, además, que como no era un pleito de clase al recurrente no le aplicaba lo que otros miembros de la población correccional han logrado por lo que le recomendó ir al Tribunal. La solicitud advirtió al recurrente sobre su derecho a solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración dentro del término de 20 días calendarios a partir del recibo de la notificación de la respuesta.<sup>2</sup>

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2014 Corrección recibió del recurrente una *Reconsideración* del remedio administrativo #B1888-14. Alegó estar inconforme con la respuesta emitida por Corrección por entender que el Reglamento de Bonificación por buena conducta, trabajo, estudio y servicios está vigente y establece la forma de aplicar las bonificaciones y que por lo tanto no hay que esperar las instrucciones de Corrección.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Anejo I del recurso del recurrente.

<sup>2</sup> Anejo II del recurso del recurrente.

<sup>3</sup> Anejo III del recurso del recurrente.

Así las cosas, el 6 de febrero del 2015, Corrección, a través del Sr. Edwin J. Rivera Dávila de la División de Remedios Administrativos, le indicó al recurrente que estaba solicitando una opinión legal al Departamento de Justicia y que se pronunciaría al respecto. Manifestó que según recomendado no se estaría emitiendo una respuesta a las solicitudes de reconsideración (resolución) a los miembros de la población correccional que estén relacionados al tema de Bonificación Adicional por estudio y trabajo, hasta tanto se recibiera la posición final de la agencia y se emita una comunicación con las instrucciones de cómo se trabajaran dichos casos.<sup>4</sup>

Luego, el 16 de marzo de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución*. Dicho dictamen dejó sin efecto la respuesta emitida y dispuso que conforme a lo establecido en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se refiere el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que recopile toda la evidencia que surja del expediente social y criminal que confirme que el recurrente realizó labores o estudios durante su confinamiento. Una vez obtenida la evidencia deberá ser presentado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para que se le otorgue la bonificación según corresponda. Asimismo, al recurrente se le advirtió sobre su derecho a acudir en revisión judicial dentro del término de 30 días siguientes a la notificación ante este tribunal.<sup>5</sup>

El 21 de mayo de 2015 el recurrente volvió a radicar una Solicitud de Remedio Administrativo ya que no le habían resuelto lo de las bonificaciones.<sup>6</sup> Por su parte, el 8 de junio de 2015, Corrección emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Informó que la Sra. Carmen Caraballo, encargada de

---

<sup>4</sup> Anejo IV del recurso del recurrente

<sup>5</sup> Anejo V del recurso del recurrente.

<sup>6</sup> Anejo VI del recurso del recurrente.

la oficina de record criminal de Bayamón al día de hoy no ha recibido instrucciones de cómo trabajar los casos bajo las enmiendas del nuevo código, por tal razón continuará el código actual vigente.<sup>7</sup>

Inconforme, el 18 de junio 2015 el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*.<sup>8</sup> El 29 de julio del 2015 la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* acogiendo la petición de reconsideración.<sup>9</sup>

Ulteriormente, el 3 de agosto del 2015 la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución*. Estableció como conclusión de derecho que el 3 de junio de 2015 el Secretario de Corrección firmó la nueva versión del Reglamento Interno de Bonificación. Añadió que el Reglamento contiene unos cambios fundamentales en los cuales está que todo confinado sentenciado a cumplir pena de 99 años por Asesinato en primer grado será acreedor de bonificación adicional por estudio y trabajo conforme el Plan de Reorganización Núm. 2. Los confinados que cumplen sentencia en tiempo natural serán acreedores también de bonificación por estudio y trabajo. Concluyó que el recurrente posee una sentencia de 99 años por Asesinato en Primer Grado por lo que procede la concesión de bonificación por estudio y trabajo conforme la reglamentación aplicable de surgir evidencia.<sup>10</sup>

Luego el 31 de agosto de 2015 el recurrente radicó ante el TPI un recurso de *Mandamus* por incumplimiento del deber ministerial y violaciones de derechos civiles y constitucionales. Insistió que aún no se ha cumplido con el mandato de la División de Remedios Administrativos.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Anejo VII del recurso del recurrente.

<sup>8</sup> Anejo VIII del recurso del recurrente.

<sup>9</sup> Anejo IX del recurso del recurrente.

<sup>10</sup> Anejo X del recurso del recurrente.

<sup>11</sup> Anejo XII del recurso del recurrente

El 10 de septiembre de 2015 el TPI emitió una *Sentencia* concluyendo que la acción del recurrente deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Agregó que el recurrente debe agotar el remedio administrativo y recurrir de dicha determinación de la agencia ante el Tribunal de Apelaciones, no ante el foro de instancia.

El 14 de octubre de 2015 el recurrente, presentó un recurso ante este Tribunal. Señaló como error:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia desestimando la petición, con perjuicio al concluir que no se había agotado los remedios administrativos y que dicho recurso deberá tramitarse conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo uniforme del ELA de P.R., Ley Núm. 170 del 12 de agosto del 1988 contraria a derecho del recurrente y a la ley de procedimiento uniforme”.

El 9 de noviembre de 2015 este Tribunal emitió una *Resolución* en la que le concedió al TPI hasta el 23 de noviembre de 2015 para someter una copia de la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2015 en el caso DPE2015-0720. Finalmente, el 13 de noviembre de 2015, el TPI suministró la copia de la Sentencia.

No obstante, el 26 de enero de 2016 la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación*. Arguyó que luego de que el recurrente presentó su recurso, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió con este y acordó concederle 924 días de bonificación adicionales y 186 días de bonificación extraordinaria del 19 de agosto de 2010 a 19 de octubre de 2015, por rendir labores durante el período evaluado y por rendir labores meritorias en el área de mejores de la planta física de la institución 501. Resumió que procede la desestimación del recurso presentado por el recurrente ya que la controversia se ha tornado académica<sup>12</sup>.

A continuación, procedemos a exponer el derecho aplicable.

---

<sup>12</sup> Anejo I del recurso de la Procuradora General

## II.

### A.

La doctrina de academicidad va de la mano del principio de justiciabilidad. La doctrina persigue: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente y (3) obviar precedentes innecesarios. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, 181 DPR 969, 982-983 (2010).

Un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) una sentencia sobre un asunto, que al dictarse por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. Al Tribunal evaluar la doctrina de academicidad, deben centrarse en evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar, si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en el presente. **Los tribunales están obligados a desestimar un caso por académico, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre partes adversas.** *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969 (2010).

Por otro lado la doctrina de academicidad reconoce varias excepciones en su aplicación cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Torres Santiago v. Dpto. de Justicia*, supra, págs. 982-983.

Así pues cuando un caso es académico, **el tribunal revisor tiene el deber de desestimar el recurso apelativo, además de dejar sin efecto el dictamen revisado y devolver el caso con instrucciones de que se desestime.** El propósito de esta norma es evitar que un dictamen que se tornó académico siga en vigor y obligue a las partes. *Moreno v. Pres. UPR II*, supra, pág. 974. **(Énfasis Nuestro).**

### III.

Debemos recordar que los tribunales están obligados a desestimar un caso por académico, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Moreno v. Pres. UPR II*, supra.

En este caso, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación* con el Anejo I mediante el cual se evidencia que **luego** de que el recurrente presentó su recurso, este se reunió con el Comité de Clasificación y Tratamiento y el Comité accedió a concederle 924 días de bonificación adicionales y 186 días de bonificación extraordinaria del 19 de agosto de 2010 a 19 de octubre de 2015, por rendir labores durante el período evaluado y por rendir labores meritorias en el área de mejores de la planta física de la institución 501. Por lo tanto en este caso se ha tornado académico el recurso presentado por el recurrente pues ya este obtuvo el remedio solicitado al Comité. Cónsono con lo anterior, cuando un caso es académico, este tribunal revisor tiene el deber de desestimar el recurso apelativo.

Conforme a lo expresado, desestima este recurso por volverse académico.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado por el recurrente por ser académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones